

RESOLUCION N. 00353

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3445 DEL 1 DE AGOSTO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la **Resolución No. 03445 del 1 de agosto de 2022**, resolvió el proceso sancionatorio ambiental cursante al expediente **SDA-08-2014-550**, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable por los cargos formulados en el Auto 03431 del 28 de junio del 2018, a la **CONSTRUCTORA LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANONIMA SIGLA LURBANO S.A, con Nit. 830.031.092-1, por el deterioro de nueve (9) individuos arbóreos, emplazados en espacio público ubicados en la Calle 7 D No. 81 B – 03, localidad de Kennedy de esta ciudad, sin contar con el debido permiso y/o autorización, en contravención de lo señalado en el en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 13 y 28 literales (a, c y h) del Decreto Distrital 531 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción a la **CONSTRUCTORA LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANONIMA SIGLA LURBANO S.A, con Nit. 830.031.092-1, **MULTA** por un valor de**

VEINTI DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$22.060.000) equivalentes a **580 UVT**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo imputado, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2014-550**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923.

PARÁGRAFO QUINTO. – Declarar el Informe Técnico No. 03970 del 29 de septiembre del 2021 con alcance mediante el Informe Técnico No. 02789 del 23 de junio del 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

(...)

ARTÍCULO NOVENO. –. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

(...)"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONSTRUCTORA LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANONIMA SIGLA LURBANO S.A**, con Nit. 830.031.092-1, el 3 de octubre de 2022, previa autorización radicada el día 29 de septiembre de la misma anualidad, a través del correo electrónico lurbano@hotmail.com.

Que mediante el radicado No. **2022ER268548 del 18 de octubre de 2022**, el señor **JUAN PABLO ARBELAEZ LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.365.108, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANONIMA SIGLA LURBANO S.A**, dentro del término de Ley interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 03445 del 1 de agosto de 2022**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la decisión emanada de esta Autoridad a través de **Resolución No. 3445 del 1 de agosto de 2022** “**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”.

“(…)

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Con el debido respeto consideramos que el declarar responsable a mi representada por infracción al artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, y consecuentemente aplicarle una sanción en la cuantía antes señalada, además de existir dentro del trámite una flagrante violación al debido procesos por violación a los principios de economía, celeridad y buena fe de la administración, omisión del deber de respuesta dentro del trámite de queja, violando los derechos consagrados en los numerales 2, 4 y 8 del artículo quinto de la Ley 1437 de 2011; falta de valoración integral del acervo probatorio, no tiene sustento factico ni jurídico y consecuentemente ha de ser revocado con fundamento en las siguientes apreciaciones y adecuación de los hechos al marco jurídico así:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA:

La atención de quejas y denuncias ambientales, supone de suyo que la Autoridad Ambiental procesa a investigar los hechos objeto de reclamo y analizar las acciones y respuestas del denunciado a fin de poder corregir las situaciones que pudieran afectar el ambiente y los recursos naturales, lo cual implica tener en consideración lo informado por la persona denunciada.

*En este caso, **LENGUAJE URBANO S.A.**, no solo atendió los requerimientos de la Autoridad Ambiental con motivo de la queja presentada por la **FUNDACIÓN ALMA**, igualmente, escucho y atendió los requerimientos de la citada fundación en su condición de quejoso, dando como consecuencia la ejecución de acciones de reposición de los nueve (9) individuos.*

Estas acciones ejecutadas por mi representado fueron informadas a la Autoridad Ambiental mediante escrito radicado 2014ER054220 del 1 de abril de 2014, sin que la Secretaría Distrital de Ambiente diera cuenta de su concepto sobre la suficiencia de dicho informe y de las acciones ejecutadas para restablecer la integridad de los árboles.

*La Autoridad Ambiental, se limitó a iniciar un proceso sancionatorio, obviando los documentos antecedentes presentados por mi representada; omitiendo su deber de conceptuar sobre la atención que **LENGUAJE URBANO S.A.** dio a la queja presentada; sin establecer sin lugar a dudas en nexo causal entre el hecho que causó la afectación de los árboles con la actividad de la empresa como lo ordena el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al punto reubicación de imputar como falta la no obtención de permiso de tala, trasplante o los árboles, que no fueron talados, trasplantados o reubicados.*

*Es decir, mediante la resolución que la Secretaria Distrital de Ambiente declara responsable a **LENGUAJE URBANO S.A.**, por una conducta que no realizó, sin resolver y pronunciarse sobre lo actuado en la atención a la aqueja y estableciendo una multa por un hecho cuya conexidad con el proyecto **ARMONIA PARQUE P.H.**, no fue expuesta, ni a que título, impidiendo el ejercicio del derecho a la defensa, toda vez que sin la claridad sobre el nexo de conexidad es materialmente imposible romper probatoriamente éste.*

Enunciar probables hechos que pudieran haber generado una infracción no es presentar el nexo causal dentro de una imputación.

FALTA DE TIPICIDAD EN EL PROCEDER DE LENGUAJE URBANO DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE NOS DECLARA RESPONSABLES EN SU VULNERACION:

*En toda la resolución se reitera como único cargo planteado en contra de **LENGUAJE URBANO S.A.**, la vulneración al artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 13 y 28 literales (a, c y h) del Decreto Distrital 531 de 2010, con ocasión al deterioro de nueve (9) individuos arbóreos, y sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Legal Competente (Secretaría Distrital de Ambiente-SDA) al manejo silvicultural urbano en espacio público*

*Lo anterior nos conduce a la norma citada como vulnerada por el presunto proceder de **LENGUAJE URBANO S.A.**, a saber el referido artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, el que textualmente preceptúa: “... **Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados** localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, **se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales**, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible... **Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud...**” (Subrayado es nuestro).*

*Nótese que la norma citada habla de talar, trasplantar o reubicar árboles, actuaciones que requieren de autorización previa; en el caso que nos ocupa **LENGUAJE URBANO S.A.** no tala, ni trasplanta o reubica árbol alguno, de tal suerte que su proceder no se adecua a las conductas establecidas en esta norma como aquellas que requieren de autorización de la Corporación respectiva, o autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso.*

*No con ello estamos restándole validez al concepto técnico mediante el cual se evidencia un deterioro a **nueve (9) individuos arbóreos**, independientemente a que dicho deterioro haya sido resultado del proceder o no de **LENGUAJE URBANO S.A.**, la norma no establece la obligación de solicitar autorización para generar un daño y menos aun cuando dichos daños no obedecen a la ejecución de las actividades descritas en la norma en estudio (Talar, trasplantar o reubicar).*

*En el informe técnico no se indica que este probado que **LENGUAJE URBANO S.A.** haya talado, trasplantado o reubicado los 9 individuos arbóreos, lo que indica el informe es que se causó el deterioro y **presuntamente** como consecuencia de la actividad desarrollada por **LENGUAJE URBANO S.A.** en la construcción del proyecto de vivienda denominado **ARMONIA PARQUE P.H.***

Las conductas que se indican en la norma en estudio hacen referencia a un proceder voluntario del sujeto activo de las mismas que requiere, a efectos de evitar incurrir en violación de dicha normatividad, de previa autorización de las autoridades ambientales, situación que no se enmarca en el caso Subjudece pues acá estamos frente a un hecho sobreviniente, involuntario y ajeno a una actividad o proceder dolosa o culposa de la entidad sancionada que al parecer generó el deterioro a los 9 individuos arbóreos, los cuales valga la

pena resaltar fueron objeto de reposición inmediata por parte de mi representada una vez conoció de la existencia de esta actuación administrativa.

Aquí es preciso traer a colación lo manifestado por el Consejo de estado en que respecta al principio de tipicidad en materia administrativa: "... La aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de "predictibilidad de la sanción", según el cual la norma sancionatoria garantice que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes. Esto conlleva a que constitucionalmente no sean admisibles formulaciones tan abiertas (por su amplitud, vaguedad o indefinición), que la efectividad de la infracción o de la sanción prevista en la ley dependan de una decisión libre y arbitraria del intérprete o de la autoridad administrativa que ejerza la potestad sancionadora: la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas..". <https://www.consejodeestado.gov.co>

En conclusión, al no adecuarse la presunta conducta desplegada por mi representada y que hace referencia al cargo a ella imputado, en la norma que se concluye fue vulnerada, no hay tipicidad de su proceder y por ende no puede ser declarada como responsable vulneración de dicha norma y mucho menos sancionada por este hecho.

AUSENCIA DE DEMOSTRACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Corresponde a las autoridades ambientales verificar la ocurrencia de la conducta determinando si esta es o no constitutiva de una infracción ambiental. En el caso en comento la única prueba en que se funda su Despacho para declarar la responsabilidad de **LENGUAJE URBANO S.A.** en la vulneración del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, es el informe técnico con el cual se dio apertura a esta investigación, sin tener en cuenta ni valorar las pruebas aportadas al expediente por parte de mi representada., limitándose a Calificarlas como inconducentes impertinentes e inútiles, y sin determinar si efectivamente esta entidad taló, trasplantó o reubicó los 9 árboles a los que aquí se hacen referencia sin el previo permiso, tampoco se evidencia un análisis que concluya que efectivamente el daño producido obedece al actuar de mi representada y si es o no un hecho consciente previo que requiere de autorización o en su defecto sobreviniente e imprevisible que permita concluir igualmente la ausencia de dolo o culpa en su proceder.

Adicionalmente, se recuerda que dentro del trámite de atención a la queja presentada por la FUNDACIÓN ALMA, la Autoridad no analizó ni conceptuó sobre el informe presentado por mi apoderada y omitió de forma consiente los soportes aportados desde antes de iniciado el procedimiento sancionatorio, durante su apertura, formulación de cargos, en la etapa probatoria y en la decisión final, siendo pues un pronunciamiento con indebida motivación.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SANCIONADA:

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo primero y en el artículo quinto de la Ley 1333, la imputación de responsable debe ser calificada a título de culpa o dolo. Lo anterior, se justifica a instancia del ejercicio del derecho de defensa y debido proceso. En la providencia que se recurre mediante el presente escrito, es notoria la omisión dentro del proceso, la citada calificación de la conducta.

No obstante lo anterior, y en aras de ejercer un último intento ante la vía administrativa para ejercer el derecho de defensa de **LENGUAJE URBANO S.A.**, se debe tener en claro que las intervenciones del

proyecto **ARMONIA PARQUE P.H.**, no se realizaron en el área de ubicación de los nueve (9) individuos objeto de queja por parte de la FUNDACIÓN ALMA, que no se presentó claramente el nexo de conexidad entre la afectación y el desarrollo del proyecto y por ende es imposible probar la debida diligencia en el desarrollo del proyecto y la falta de conexidad de un nexo no descrito y sustentado.

El deterioro que sufrieron los 9 individuos arbóreos no es el resultado de un proceder culposo o doloso de mi representada, sino que es el resultado de un hecho inesperado, sobreviniente y ajeno a la culpa o dolo de la aquí sancionada. Para **LENGUAJE URBANO S.A.**, es imposible probar que la afectación de los nueve (9) de la intervención de un tercero o aportar otra prueba más individuos fue consecuencia allá de no haber intervenido un área diferente a la del desarrollo del proyecto, ya que no se conoce el nexo causal y su sustento. Por lo cual, solo podemos afirmar que el evento fue un hecho de caso fortuito, indeterminado, ya que desconocemos su origen y se presentó en un área fuera de nuestro control y supervisión.

En el ámbito administrativo rige el principio de responsabilidad personal impide que alguien pueda ser sancionado por hechos ajenos a su proceder.

Como causales de exoneración de responsabilidad encontramos la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, para el caso en estudio me referiré a los dos primeros así:

- *Fuerza mayor o caso fortuito, entendido como el imprevisto al que no es posible resistir, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido que es necesario estudiar las circunstancias en las que se produjo el hecho que causo el daño, con el fin de determinar si dicho hecho es producto de un caso fortuito o una fuerza mayor; dicho de otra forma, el hecho debe ser imprevisible, irresistible y que el mismo hecho, imprevisible e persona ni a su industria. En irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su este sentido, si la causa del daño no es externa a la actividad, no se configuraría causa extraña que tenga la consecuencia de exonerar de responsabilidad. En el caso que nos ocupa, la causa del daño además de ser externa al proceder de **LENGUAJE (sic)UURBANO S.A.**, deviene de un hecho imprevisible e irresistible, Sobreviniente e involuntario ajeno a una actividad dolosa o culposa.*

*Nótese que el acto impugnado no dice nada al respecto, limitándose a concluir que **LENGUAJE URBANO S.A.** es responsable teniendo como único argumento el informe técnico que dio paso a este proceso administrativo sancionatorio.*

*Consecuente con lo anteriormente manifestado es incuestionable no solo el hecho de que **LENGUAJE URBANO S.A.** no vulneró artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 13 y 28 literales (a, c y h) del Decreto Distrital 531 de 2010, por la cual se le declara responsable y se sanciona con la multa aquí cuestionada, hecho este que por si soio la excluye de cualquier responsabilidad,*

Las autoridades ambientales no solo deben verificar la ocurrencia de la conducta y si es constitutiva de infracción ambiental o no, sino que adicionalmente deben analizar si el presunto infractor ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333), de tal suerte que deben realizar todas las actuaciones necesarias para determinar con un grado de certeza los hechos constitutivos de infracción y la responsabilidad del presunto infractor

En este proceso no se evidencia tal proceder por parte del ente sancionador, pues da por existente la infracción sin analizar ni adecuar el proceder de la investigada a lo preceptuado en norma que declara haber sido quebrantada, no le da validez sin justificación valida alguna a las pruebas aportadas por mi representada coartándole de esta manera el debido proceso y el legítimo derecho de defensa. Nótese que

dentro de las pruebas aportadas se presenta el registro fotográfico que da fe de que una vez **LENGUAJE URBANO S.A.** tuvo conocimiento del deterioro de los 9 individuos arbóreos, procedió de inmediato a efectuar su reposición (no realizar tala, tranplante o reubicación) y atender todos los requerimientos efectuados por las entidades competentes. ¿Cómo puede entonces calificarse estas pruebas como impertinentes, inconducentes e inútiles?

Es claro que "... le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales...!", y efectivamente así procedió mi representada pues no de otra forma se explica el haber efectuado la reposición de los árboles y haber seguido todas las recomendaciones dadas por la autoridad competente, hechos estos que se encuentran evidenciados dentro del expediente con las documentales presentadas a las cuales su Despacho inexplicablemente las califico de inconducentes, e inútiles.

IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR AUSENCIA DE LA FUNCION DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY

El artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "... Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función **preventiva, correctiva y compensatoria**, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento..." (resaltado nuestro)

En el caso subjudice, la sanción impuesta en el acto administrativo impugnado no cumple con ninguna de dichas funciones, no obedece a una sanción de carácter preventivo, y mucho menos correctiva o compensatoria.

Es importante advertir que mi representada cumplió con la obligación de reparar el daño que se le imputa a pesar de que su proceder no se puede tipificar en la norma presuntamente vulnerada y que en el plenario no se evidencia su actitud infractora y por el contrario se denota su buena fe y diligencia al obrar de conformidad a las recomendaciones efectuadas por esta entidad. En efecto obra prueba documental (no tenida en cuenta en este proceso) relacionada con el registro fotográfico que da fe de la reposición de los árboles, objeto del daño imputado a mi representada, del acta de la secretaria que autoriza la extracción parcial del material botánico, dejando individuos de la misma especie y del informe radicado bajo el No. 2015ER141525 mediante el cual se aportaron documentos que prueban que **LENGUAJE URBANO S.A.** tuvo en cuenta y actuó según las observaciones efectuadas por esta entidad.

La sanción impuesta en la Resolución impugnada no solo no cumple con ninguna de las tres funciones establecidas en el artículo 4 de la citada Ley, sino que adicionalmente no es producto de un proceder voluntario previo y doloso del sancionado, sino de una conducta sobreviniente involuntaria y ajena a una actividad dolosa o culposa y probablemente producto de la intervención de un tercero, que ocasionó un hecho inesperado como fue el deterioro de los 9 individuos arbóreos, el cual se encuentra integralmente reparado por **LENGUAJE URBANO S.A.** quien una vez notificada de la apertura de investigación y formulación de cargos, procedió a efectuar la reposición de protección y paisajismo de los 9 arbóreos, situaciones estas que dejan sin piso y fundamento la imposición de la multa contenida en el acto administrativo objeto de los recursos aquí impuestos.

VULNERACION AL PRINCIPIO DE LA CELERIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL PROCESO QUE ORIGINA LA MULTA IMPUGNADA

La potestad sancionadora de la Administración se incrementó desde la Constitución Política de 1991. Como consecuencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L. 1437/11, CPACA) procedimiento administrativo sancionatorio común y estableció, por primera vez, un general (PAS), que, bajo principios

y reglas propias (CPACA, arts. 3º, 47 a 52.), en el cual se propende por la celeridad e inmediatez como principio rector de estos procesos.

Es así como además de los principios rectores de las actuaciones administrativas como el debido proceso, entre otros, encontramos el principio de celeridad en virtud del cual las autoridades están obligadas a impulsar oficiosamente los procedimientos a efectos de que estos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

El principio de celeridad hace referencia a la gestión administrativa y se asocia con el artículo 84 de la Constitución Política que prohíbe tramites adicionales y dilaciones injustificadas en el proceso administrativo sancionaría para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

En concordancia con los principios generales ya expuestos, la ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el título IV, artículos 17 al 31 inclusive, se indica el procedimiento para el ejercicio de la facultad sancionatoria determinando plazos perentorios de las instancias procesales que han de surtirse los cuales no superan el año; En el caso que nos ocupa la iniciación del proceso administrativo sancionatorio data del 20 de mayo de 2015 mediante auto No. 1251 de la fecha aquí indicada, habiendo sido notificada el acto administrativo mediante el cual se nos impone la multa tan solo el pasado lunes 3 de octubre de 2022, es decir poco más de 7 años después de haber iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, situación está que evidentemente denota la violación a este principio rector de la celeridad e inmediatez.

PETICIÓN

*En estos términos sustento el recurso de reposición contra el acto administrativo sancionatorio No. 03445 de 2022, solicito se declare a la empresa **LENGUAJE URBANO S.A, NO RESPONSABLE de la infracción de no contar con permiso de tala, trasplante o reubicación de 9 individuos arbóreos** y consecuente a ello revoque la parte resolutive del acto aquí impugnado el pago de la multa contenida en el artículo segundo del acápite denominado parte resolutive.*

En el evento de desestimar está alegación, se tenga en consideración que las acciones correctivas pertinente, las informé y no recibí indicación o pronunciamiento de la Autoridad Ambiental que indicara la necesidad de ejecutar otro tipo de actuación administrativa, tanto en cuanto se repusieron los árboles afectados, es decir no hubo aprovechamiento alguno, trasplante o reubicación.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Legales

Que de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la multicitada norma, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares, tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La sentencia C-595 de 2010 indica:

“(…) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (Negrilla fuera de texto).

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(…)

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto) (…)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)"

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"(...) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

2. Del procedimiento de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

"(...) Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...)"*

Que a su vez el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, determina:

"(...) Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente. (...)

Que, el artículo 30 de la mencionada norma establece:

“Artículo 30. Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

Por su parte, el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

(...).

Parágrafo1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Análisis probatorio y decisión

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad a precisar lo siguiente:

a. Frente al argumento: “VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA”

Considera el recurrente que esta autoridad ambiental infringe el derecho constitucional al debido proceso ya que la entidad que representa no solo atendió los requerimientos de la Secretaría Distrital de Ambiente con motivo de la queja presentada por la FUNDACIÓN ALMA, sino que igualmente, escucho y atendió los requerimientos de la citada fundación en su condición de quejoso, dando como consecuencia la ejecución de acciones de reposición de los nueve (9)

individuos, acciones que fueron informadas a la Autoridad Ambiental mediante escrito radicado 2014ER054220 del 1 de abril de 2014, sin que esta diera cuenta de su concepto sobre la suficiencia de dicho informe y de las acciones ejecutadas para restablecer la integridad de los árboles.

En suma, manifiesta que no existe un nexo causal entre el hecho que causó la afectación de los árboles con la actividad de la empresa como lo ordena el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 al punto imputar como falta la no obtención de permiso de tala, trasplante o los árboles, que no fueron talados, trasplantados o reubicados.

Conforme lo anterior, para esta Autoridad, es preciso indicar que el artículo 6° Constitucional dispone que los servidores públicos serán responsables no solo por infringir la Constitución y las leyes sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Esta norma superior consagra una vinculación positiva de los servidores públicos a la Constitución y la ley, de manera que todas las actuaciones de la administración generarán responsabilidad si no se llevan a cabo con fundamento en la Carta Política y en la ley. Por tanto, es un mandato categórico el que todos los servidores públicos sin excepción actúen de conformidad con la Constitución y la ley.

Así mismo el artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley para todas sus actuaciones y decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad.

De acuerdo con esto, es importante mencionar que uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la Constitución Política lo reconocen también como uno de los principios fundamentales de la función administrativa.

La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

Así, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ante los argumentos esbozados por el recurrente, considera que ha actuado en derecho dentro de la

presente investigación administrativa, teniendo en cuenta que fue a través de la visita llevada a cabo el 22 de julio de 2013, donde verificó que se había producido una presunta infracción a la normativa ambiental, estableciendo los detalles de la situación fáctica encontrada, a través del Concepto técnico Contravencional D.C.A. No. 0911 del 30 de enero de 2014, razón por la cual, se encontró merito suficiente para iniciar la investigación sancionatoria ambiental dispuesta en Auto No. 01251 del 20 de mayo de 2015 y posteriormente decidió formular cargos por medio de Auto No. 3431 del 28 de junio de 2018, momento procesal en el que se describe la imputación fáctica y la jurídica estableciendo así lo que el recurrente denomina el ennexo causal entre el hecho que causó la afectación de los árboles con la actividad de la empresa como lo ordena el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, pues fue en este Acto administrativo donde se verificó que los hechos constitutivos de presunta infracción en su momento, incumplían los mandatos contenidos en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 13 y 28 literales (a, c y h) del Decreto Distrital 531 de 2010.

Ahora bien, insiste el suplicante en que a través de escrito radicado 2014ER054220 del 1 de abril de 2014, es decir; después de la visita que evidenció los hechos objeto de investigación, la sociedad que representa dio respuesta a la queja presentada informando la reposición de unos individuos arbóreos, no obstante, dicha teoría se cae de su propio peso como quiera que al revisar el expediente y el sistema FOREST de la entidad, el citado radicado versa sobre otras circunstancias diferentes a las investigadas, como se puede observar en la imagen que a continuación se presenta.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Tunjuelito

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20140630024041
Fecha: 25-03-2014

Código 120632
Bogotá, 25 de marzo de 2014

Doctor
ORLANDO VELANDIA SEPULVEDA
Director de Control y Seguimiento Ambiental
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Avenida Caracas No. 54-38
Ciudad

**ASUNTO: SOLICITUD CONCEPTO TÉCNICO.
QUERRELLA 191-2013 PERTURBACION.**

Respetado doctor:

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Radicacion: 2014ER054220
AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Fecha: 2014-04-01 12:35
Proceso: 2786014
Folios: 1 Anexos: No
Asunto: SOLICITUD CONCEPTO TECNICO
Destino: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Origen: Alcaldia Local de Tunjuelito

Entonces, si dicho argumento fuera cierto, tampoco es óbice para que estemos ante un indebido proceso, ya que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° señala: **“Artículo 5°. Infracciones. Se**

considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”, por lo que fue precisamente y como ya se explicó, en el Concepto técnico Contravencional D.C.A. No. 0911 del 30 de enero de 2014, donde se concluyó que hubo en una posible infracción a la normativa ambiental, sin necesidad de valorar las acciones llevadas a cabo por el presunto infractor para enmendar sus operaciones, lo cual podría tomarse como una atenuación de la conducta a la luz del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, no obstante; dentro del Informe Técnico No. 03970 del 29 de septiembre del 2021 con alcance mediante el Informe Técnico No. 02789 del 23 de junio del 2022, acogidos en la decisión que hoy se cuestiona, no se determinaron tales circunstancias de atenuación de la conducta.

Por último, es preciso indicar que el presente proceso fue llevado bajo los preceptos, condicionamientos y términos previstos tanto en la Ley 1333 de 2009, como en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por todo lo anterior, no es menos cierto que el principio de legalidad de las actuaciones administrativas desplegadas por esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente estén viciadas por un supuesto indebido proceso.

b. Frente al argumento: “FALTA DE TIPICIDAD EN EL PROCEDER DE LENGUAJE URBANO DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE NOS DECLARA RESPONSABLES EN SU VULNERACION.”

Con respecto a esta tesis, el recurrente indica que, tanto en el acto objeto de recurso de reposición como en el Auto de Formulación de cargos, la infracción se delimita en la vulneración al artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 13 y 28 literales (a, c y h) del Decreto Distrital 531 de 2010, con ocasión al deterioro de nueve (9) individuos arbóreos, y sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Legal Competente (Secretaría Distrital de Ambiente-SDA) al manejo silvicultural urbano en espacio público y se dispone a citar textualmente el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.

Seguidamente señala que la norma citada habla de talar, trasplantar o reubicar árboles, actuaciones que requieren de autorización previa; en el caso que nos ocupa la **CONSTRUCTORA LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANONIMA SIGLA LURBANO S.A.** no taló, ni trasplanto o reubico árbol alguno, de tal suerte que su proceder no se adecua a las conductas establecidas en esta norma como aquellas que requieren de autorización de la Corporación respectiva, o autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso.

Y termina manifestando “No con ello estamos restándole validez al concepto técnico mediante el cual se evidencia un deterioro a nueve (9) individuos arbóreos, independientemente a que dicho deterioro haya sido resultado del proceder o no de LENGUAJE URBANO S.A., la norma no establece la obligación de

solicitar autorización para generar un daño y menos aun cuando dichos daños no obedecen a la ejecución de las actividades descritas en la norma en estudio (Talar, trasplantar o reubicar).

De entrada, los planteamientos del suplicante no son de recibo para este despacho puesto que no realiza el detalle general de la imputación jurídica evidenciada a lo largo de la investigación, concretamente en el Auto de formulación de cargos en el cual se realizó la tipificación de la conducta de manera precisa citando para ello las normas en su momento presuntamente vulneradas y **concordantes**, a saber; cita textual del cargo primero; “...*vulnerando con esta conducta, lo establecido en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 13 y 28 literales (a, c y h) del Decreto Distrital 531 de 2010.*”.

Recordemos que, sobre el principio de tipicidad de las conductas en el derecho sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C - 713 del 12 de septiembre de 2012, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO con relación a este principio que va de la mano con el de legalidad señaló:

“(...)

4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - ¹ y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria².

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

*“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, **así como la correlación entre unas y otras.**”³*

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) **Que exista correlación entre la conducta y la sanción;**⁴*

¹ Sentencia C-739 de 2000.

² Sentencia C-739 de 2000.

³ Sentencia C- 827 de 2001.

⁴ Sentencia C- 343 de 2006.

4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción⁵. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa⁶.

4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: “el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto”⁷.

Igualmente, en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, con ocasión del estudio de la constitucionalidad de Decreto Ley 1259 de 1994, por el cual se reestructuró la Superintendencia Nacional de Salud, esta Corporación señaló: “debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable.”⁸

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: “La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara⁹; el principio de legalidad

⁵ Sentencia C-099 de 2003.

⁶ Sentencia C-386 de 1996.

⁷ Al respecto, ver igualmente la Sentencia C-404 de 2001.

⁸ Ver entre otras las sentencias C- 099de 2003, C-406 de 2004.

⁹ Sentencia C- 530 de 2003.

opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal¹⁰; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal¹¹.” Subraya y negrilla fuera de texto

Así las cosas, al abordar el contenido de los actos administrativos expedidos en virtud del presente procedimiento, en especial lo dispuesto en el Auto No. 3431 del 28 de junio de 2018 y la Resolución No. 03445 del 1 de agosto de 2022, se precisa que; si existió una concordancia descriptiva en la normativa señalada como presuntamente vulnerada, pues si bien el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, cita como verbos rectores las conductas de (talar, trasplantar o reubicar), también es cierto que, de forma equivalente el artículo 13 y los literales (a, c y h) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, hacen referencia al **deterioro** del arbolado urbano, conducta que a la postre fue sancionada a través de la Resolución hoy recurrida.

Por lo descrito, considera esta Dirección que la tipificación de la conducta señalada como **deterioro** librada en el cargo primero Formulado a través de Auto No. 3431 del 28 de junio de 2018, que subsecuentemente decantó en la responsabilidad endilgada a la sociedad **CONSTRUCTORA LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANONIMA SIGLA LURBANO S.A.** con NIT 830.031.092-1, por medio de Resolución No. 03445 del 1 de agosto de 2022, si se encuentra tipificada como tal, razón por la cual se consuma el principio de legalidad de las actuaciones llevadas a cabo en el presente trámite administrativo.

c. Frente al argumento “AUSENCIA DE DEMOSTRACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO INFRACTOR”

Señala el recurrente que la única prueba en que se funda la Dirección de Control Ambiental para declarar la responsabilidad de la sociedad infractora, ante la vulneración del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, es el informe técnico con el cual se dio apertura a esta investigación, sin tener en cuenta ni valorar las pruebas aportadas al expediente por parte de esta, limitándose a Calificarlas como inconducentes impertinentes e inútiles, y sin determinar si efectivamente esta entidad taló, trasplantó o reubicó los 9 árboles a los que aquí se hacen referencia sin el previo permiso.

Téngase en cuenta que las pruebas a las que hace referencia el representante legal de la **CONSTRUCTORA LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANONIMA SIGLA LURBANO S.A.**, hacen referencia al oficio 2014ER054520, el oficio 2015ER141525 del 31 de julio de 2015 y el acta de visita del 21 de abril de 2014, las mismas a través del Auto No 4037 del 10 de octubre de 2019, fueron negadas por no ser conducentes, pertinentes y tampoco útiles al no tener relación con los hechos constitutivos de presunta infracción ni mucho menos con el cargo primero formulado en Auto No. 3431 del 28 de junio de 2018.

¹⁰ Sentencias T- 438 de 1992, C- 195 de 1993, C- 244 de 1996, C- 280 de 1996, C- 530 de 2003.

¹¹ Sentencia C- 530 de 2003.

Este despacho debe precisar que, en su momento se realizó el análisis de **conducencia, pertinencia y utilidad** de las pruebas aportadas por el investigado, en virtud de los condicionamientos establecidos por el Código General del Proceso, el cual; en cuanto a las pruebas determina:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Así, se estableció que las pruebas oportunamente presentadas hacían referencia a actuaciones del Sector Público diferentes de las conductas investigadas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en el expediente **SDA-08-2014-550**, de tal suerte que por ser una conducta de ejecución instantánea los hechos y omisiones que se pudieron haber dado ya se encuentran contemplados en el concepto técnico inicial, así como tampoco logran demostrar la no existencia de los hechos investigados.

Amen a lo anterior, obsérvese que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, esta Dirección en el Artículo Quinto del Auto No. 4037 del 10 de octubre de 2019 **"POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dispuso:

"ARTÍCULO QUINTO: *Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

No obstante, la sociedad **CONSTRUCTORA LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANONIMA SIGLA LURBANO S.A.** con NIT 830.031.092-1, guardó silencio al respecto y no impugnó la decisión teniendo oportunidad de hacerlo, por lo que mal haría ahora en invocar una situación la cual pudo alegar o expresar su inconformismo en la debida etapa procesal.

Fue por esto que la Dirección de Control ambiental encontró oportuno el decreto y practica de las pruebas referentes al Acta de Visita Silvicultural No. LA/204/093 del 22 de julio de 2013 y el Concepto Técnico DCA No. 0911 de fecha 30 de enero de 2014, por ser conducentes, pertinentes

y útiles para demostrar los hechos investigados y la conducta objeto de reproche en esta investigación.

d. Frente al argumento “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SANCIONADA”

Indica el recurrente, que la imputación de responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental debe ser calificada a título de culpa o dolo, justificación hecha en procura del ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, así mismo, señala que en la providencia que se recurre es notoria la omisión de la citada calificación de la conducta.

Ante esta manifestación del recurrente, es ineludible traer al caso lo indicado por la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció: *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

En el caso objeto de litis, carece de justificación el argumento del sancionado en lo que respecta a la omisión por parte de esta Autoridad en la calificación del título de la conducta, pues es claro que en la **Resolución No. 03445 del 1 de agosto de 2022**, se determinó con claridad que la conducta se produjo a título de Dolo.¹²

¹² *“Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º y parágrafo del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se tiene que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la CONSTRUCTORA LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANONIMA SIGLA LURBANO S.A, con Nit. 830.031.092-1, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido del Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 0911 del 30 de enero de 2014; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la presunción de dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.”*

Por su parte, la recurrente continua el relato de su inconformismo ante la decisión sancionatoria, manifestando que el deterioro que sufrieron los 9 individuos arbóreos no es el resultado de un proceder culposo o doloso de su representada, sino que es el resultado de un hecho inesperado, sobreviniente y ajeno a la culpa o dolo de la aquí sancionada. Para la **CONSTRUCTORA LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANONIMA SIGLA LURBANO S.A.**, es imposible probar que la afectación de los nueve (9) individuos se deba a la intervención de un tercero, o aportar otra prueba más como consecuencia de no haber intervenido un área diferente a la del desarrollo del proyecto, ya que no se conoce el nexo causal y su sustento. Por lo cual, solo puede afirmar que el evento fue un hecho de caso fortuito, indeterminado, ya que desconocen su origen y se presentó en un área fuera de su control y supervisión.

Ante este argumento de defensa, la Dirección de Control Ambiental no entiende como el representante legal de la sociedad hoy sancionada se permite plantear la teoría del caso fortuito ya que los hechos se presentaron por fuera del área de control y supervisión.

Pues bien, recordemos que; en el escrito de descargos presentado por medio de radicado 2018ER220050 del 19 de septiembre de 2018 (primer momento para la defensa y participación del investigado en el proceso) no se alegó tal circunstancia, como ahora pretende hacerlo después de ser declarado responsable de la infracción a las normas ambientales, sumado a ello, su teoría se desborda de toda realidad ya que es el mismo impugnante quien en su escrito de descargos y en su escrito de recurso de reposición que ahora nos ocupa, manifestó que realizó la compensación de los nueve (9) individuos arbóreos¹³, por lo que es contradictoria su hipótesis de un hecho fortuito, toda vez que si eso fuera cierto, surgiría el interrogante ¿porque se abroga la responsabilidad de haber realizado una compensación?.

Así las cosas, el argumento que no es de recibo en esta instancia procesal.

e. Frente al argumento “IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR AUSENCIA DE LA FUNCION DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY.”

Señala el impugnante que las funciones preventiva, correctiva y compensatoria de las sanciones en materia ambiental, señaladas en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, no se cumplieron en la sanción expedida a través de Resolución N° 03445 de 2022, pues representada cumplió con la

¹³ **Escrito de descargos** “...El 01 de abril de 2014 procedimos a rendir un informe técnico soportado con radicado 2014ER054220 acompañado con un registro fotográfico que constata la reposición de cobertura de protección y paisajismo de los (9) arbóreos...”

Escrito de Recurso de Reposición Contra sanción “Es claro que “... le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales...”, y efectivamente así procedió mi representada pues no de otra forma se explica el haber efectuado la reposición de los árboles y haber seguido todas las recomendaciones dadas por la autoridad competente...”

(...)

Es importante advertir que mi representada cumplió con la obligación de reparar el daño que se le imputa a pesar de que su proceder no se puede tipificar en la norma presuntamente vulnerada y que en el plenario no se evidencia su actitud infractora y por el contrario se denota su buena fe y diligencia al obrar de conformidad a las recomendaciones efectuadas por esta entidad.”

obligación de reparar el daño que se le imputa a pesar de que su proceder no se puede tipificar en la norma presuntamente vulnerada.

Para entrar a desarrollar esa consideración es preciso tener en cuenta que la Sentencia emitida por la Corte Constitucional C-632 de 2011 con ponencia del magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, argumentó:

“(…)

8.1. Los artículos 31 y 40 de la ley 1333 de 2009, en lo acusado, regulan aspectos relacionados con las medidas compensatorias y con los tipos de responsabilidad que pudieran derivarse del daño ambiental. Concretamente, en ellos se advierte, por una parte, que la imposición de una sanción no exime al infractor de cumplir las medidas compensatorias adoptadas para restaurar el daño o el impacto causado al medio ambiente con la infracción, y por la otra, que la imposición de la sanción procede sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

8.2. El demandante cuestiona de manera general lo referente a las medidas compensatorias, sobre la base de sostener que, si las mismas se consideran como sanciones propiamente dichas, con ellas se desconocen los principios de legalidad y de tipicidad que gobiernan el derecho administrativo sancionador, en la medida en que ni las normas acusadas, ni ninguna otra disposición de orden legal, establecen los tipos de medidas compensatorias, ni definen criterios claros, objetivos y suficientes para determinarlas. Sostiene igualmente que sí, por el contrario, las medidas compensatorias se consideran simples medidas administrativas, vulneran el principio del non bis in ídem, pues al tiempo que se permite la compensación de los perjuicios causados al medio ambiente dentro del proceso administrativo sancionatorio, también se autoriza el ejercicio de la acción civil para reparar esos mismos daños, con lo cual un solo hecho constitutivo de infracción ambiental genera una doble reparación.

8.3. Al respecto, cabe anotar, inicialmente, que el régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, hace referencia a tres tipos de medidas: las preventivas, las sancionatorias y las compensatorias. Tratándose de las medidas preventivas y compensatorias, se les ha querido atribuir a ellas, como se pretende ahora, la naturaleza de verdaderas medidas sancionatorias.

(…)

8.4. Pues bien, recientemente, esta Corporación precisó que la naturaleza jurídica de las medidas adoptadas en materia ambiental, lo determina la finalidad perseguida con las mismas, esto es, los objetivos y propósitos que con ellas se pretendan satisfacer, y no su gravedad o nivel de intensidad, ni tampoco las consecuencias que de ellas se pudieran derivar.

8.5. En la Sentencia C-703 de 2010, la Corte tuvo oportunidad de referirse al punto, a propósito de una demanda formulada por quien en esta causa también funge como actor, promovida contra distintas disposiciones de la citada Ley 1333 de 2009. En dicha ocasión, el demandante le atribuía a las medidas preventivas un contenido sancionatorio, y tras de ello, las acusaba también de desconocer el principio del non bis in ídem.

(…)

8.6. *Tratándose de las medidas compensatorias, ya se ha mencionado que a ellas se refieren los artículos 31 y 40 (parágrafo) de la Ley 1333 de 2009, cuando señalan que el infractor que ha sido objeto de una sanción por daño ambiental, debe también cumplir con “las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción”. Aun cuando tales mandatos no consagran una definición clara y precisa de las medidas compensatorias, a partir de sus contenidos normativos se puede identificar cuál es su alcance y cuales los propósitos y objetivos que con ellas se persiguen.*

(...)

8.8. *La interpretación que hace la Corte acerca de las medidas compensatorias, a partir de las normas de la Ley 1333 de 2009, coincide a su vez con el entendimiento que la doctrina especializada tiene de ellas, en el sentido de sostener que “[l]as medidas compensatorias en asuntos ambientales se han entendido como aquellas tareas que la administración asigna a quien genera un impacto ambiental con el fin de retribuir in natura por el efecto negativo generado”*

Como vemos, la jurisprudencia ha señalado de la función de las medidas compensatorias, encontrando para el caso que nos ocupa que no fueron necesarias, por lo que la acción administrativa especialmente lo señalado en los Informes Técnicos No. 03970 del 29 de septiembre del 2021 con alcance mediante el Informe Técnico No. 02789 del 23 de junio del 2022, que hicieron parte integral de la decisión que hoy se impugna, fue determinar una sanción económica al infractor, por lo que no se está vulnerando derecho alguno, pues es la misma Ley 1333 de 2009 en su artículo 40°, la que define los tipos de sanciones a imponer a los responsables de cometer infracciones ambientales, que para el caso en litis fue la contemplada en el numeral 1°, la cual fue de Multa,¹⁴

Ahora bien, retomando la Sentencia C-713 de 2013, sobre la función preventiva de la sanción, la Corte constitucional fue clara al señalar en un caso análogo de sanciones administrativas pero para derechos a la salud, la razón de exequibilidad del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, así:

“(…)

5. Razón de la decisión de exequibilidad

Lo anterior, en virtud de mientras en el derecho penal se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se dirige a la protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de las garantías, en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido¹⁵. En este sentido, se ha admitido en la jurisprudencia constitucional, una menor intensidad en la exigencia en materia de tipicidad de las conductas reprochables, siendo posible la inclusión de conductas indeterminadas y la utilización de tipos en blanco.

(…)”

¹⁴ 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹⁵ Sentencia T-145 de 1993.

Para finalizar esta misma sentencia frente al la función correctiva de la sanción en materia administrativa la Corte, retomando lo dicho en pronunciamientos anteriores, explicó las citadas diferencias de la forma que sigue: *“En cuanto la finalidad, se afirma que el derecho penal tiene los objetivos sociales más amplios tales como ‘la protección del orden social colectivo’ y, tratándose de la persona del delincuente, el logro de ‘un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador’, mientras que el derecho administrativo sancionador ‘busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales’ a cargo de la administración. // Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el derecho penal tienen la mayor relevancia en el ordenamiento, en tanto que la importancia de los bienes jurídicos protegidos mediante el derecho administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, en atención a estas diferencias, las sanciones son distintas, dado que al derecho penal se acude como ultima ratio, pues comporta las sanciones más graves contempladas en el ordenamiento jurídico, mientras que, tratándose del derecho administrativo sancionador, el mal que inflige la administración al administrado pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.// Como consecuencia de lo anterior, la afectación de los derechos correspondientes al destinatario de la sanción es más grave en el derecho penal, ya que la infracción puede dar lugar a la privación de la libertad, sanción que, en cambio, no se deriva de la infracción administrativa, que solo da lugar a sanciones disciplinarias, a la privación de un bien o de un derecho o a la imposición de una multa (...).”* Negrillas nuestras

Es por esto que las anteriores razones, indican que en el caso en concreto no es predicable la ausencia de la función de la sanción establecida en la ley, como lo pretende hacer ver el recurrente.

f. Frente al argumento “VULNERACION AL PRINCIPIO DE LA CELERIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL PROCESO QUE ORIGINA LA MULTA IMPUGNADA”

Frente a esta tesis, señala el recurrente que el procedimiento para el ejercicio de la facultad sancionatoria determina plazos perentorios de las instancias procesales que han de surtir los cuales no superan el año; En el caso que nos ocupa la iniciación del proceso administrativo sancionatorio data del 20 de mayo de 2015 mediante Auto No. 1251 de la fecha aquí indicada, habiendo sido notificada el acto administrativo mediante el cual se nos impone la multa tan solo el pasado lunes 3 de octubre de 2022, es decir poco más de 7 años después de haber iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, situación está que evidentemente denota la violación a este principio rector de la celeridad e inmediatez.

Cabe anotar que, no es de recibo la interpretación dada por el representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANONIMA SIGLA LURBANO S.A.** con NIT 830.031.092-1, ya que es necesario precisar que en efecto el presente proceso sancionatorio ambiental ha sido tramitado bajo la vigencia del régimen especial contemplado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que prevé términos perentorios no para todas sino para algunas de las actuaciones administrativas que se adelanten, caso específico de i. la indagación preliminar (Artículo 17° - seis meses), ii. presentar descargos (Artículo 25° - diez días a partir del día siguiente a la notificación del Pliego de cargos) y Determinación de la responsabilidad y sanción

(Artículo 27°- quince 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso), así como de manera general establece un término de 10 días para presentar recurso de reposición ante la negación de pruebas dentro del procedimiento, caso en el cual se acude a la Ley 1437 de 2011, la cual señala tal término.

Así; esta Autoridad realizó las actuaciones bajo estricto derecho, siguiendo los presupuestos previstos tanto en la Ley especial como en la general, no obstante, ha de tenerse en cuenta que para la etapa puntual de la Determinación de la responsabilidad y sanción, este término es casi que imposible de cumplir para las Autoridades ambientales que tramitan procesos sancionatorios no por esto se menoscaba el derecho a un debido proceso o al principio de inmediatez alegado, ya que el fin perseguido dentro de la actuación administrativa cumplió su cometido y no es un simple capricho de esta Dirección al no lograr dar cumplimiento estricto al término para emitir una decisión de fondo en el presente trámite, esto; teniendo en cuenta el cumulo de trámites y procesos tanto sancionatorios como permisivos que tramita la entidad.

En suma de lo anterior, es necesario indicar que el presente trámite se ha llevado bajo un debido proceso considerando que hasta esta instancia no hay lugar a revocar actuación alguna dando cumplimiento a la Ley 1333 de 2009. Así mismo, el proceso se ha llevado dentro de los términos permitidos en el artículo 10 ibidem, no queriendo con ello justificar los plazos en que se ha llevado a cabo la actuación.

Por todo Lo anterior y bajo los argumentos esbozados, esta Dirección se mantendrá en lo decidido en la **Resolución No. 3445 del 1 de agosto de 2022**, por lo que se confirmará en todas sus partes.

2. Del recurso de apelación

Para finalizar; la recurrente interpone subsidiariamente recurso de apelación en contra de la **Resolución No. 3445 del 1 de agosto de 2022 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Para resolver esta petición, se tiene que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", resulta ser la norma de carácter especial que reglamenta el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, el cual se debe agotar por parte de quienes, para el legislador denominó como Autoridades Ambientales, lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo primero ibidem, que determinó:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por tal razón, esta Dirección permite establecer de forma clara y precisa que es la Ley 1333 de 2009, la que por ser norma especial regula los asuntos de carácter sancionatorio ambiental, y por ende el tema de los recursos que se otorgan en las diferentes etapas procesales dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio. De esta manera, teniendo en cuenta la naturaleza especial de esta norma, para el presente caso, resulta procedente atender lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, que reza:

“ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo...”*

Ahora bien, al no existir superior jerárquico al interior de esta entidad para resolver segundas instancias en materia sancionatoria, es predicable lo señalado en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispone:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.” Negrilla nuestra

Así las cosas, conforme el análisis jurídico que precede, se observa que el legislador en la prenombrada ley sancionatoria así como en el estatuto general administrativo señalan expresamente los casos en que procede el recurso impetrado, escenario que dentro de las presentes diligencias no es aplicable, situación que analizada en armonía con las circunstancias acaecidas dentro del presente asunto, permiten establecer que la decisión adoptada en la **Resolución No. 3445 del 1 de agosto de 2022 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, no es susceptible de recurso de apelación.**

Por tanto, conforme a lo señalado previamente, se concluye que el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición, no puede ser admitido por la administración, toda vez que el mismo, se impetra contra un acto administrativo sobre el cual no procede su interposición.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la representante legal de la sociedad denominada **CONSTRUCTORA LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANONIMA SIGLA LURBANO S.A.** con NIT 830.031.092-1, en contra de la decisión adoptada en la **Resolución No. 3445 del 1 de agosto de 2022**, allegado mediante radicado No. 2022ER268548 del 18 de octubre del 2022.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución no. 3445 del 1 de agosto de 2022 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la **Resolución no. 3445 del 1 de agosto de 2022 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CONSTRUCTORA LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANONIMA SIGLA LURBANO S.A**, con Nit. 830.031.092-1, a través de su representante legal y/o por quien haga sus veces, en la calle 110 No. 7D -32 de esta ciudad o en el correo electrónico lurbano893@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotada la actuación administrativa para el expediente **SDA-08-2014-550**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ CPS: CONTRATO 20230888 FECHA EJECUCIÓN: 26/05/2023
DE 2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20230405 FECHA EJECUCIÓN: 24/09/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/01/2024

Expediente SDA-08-2014-550